

LIBRO II.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

TÍTULO II.- DE LA CALIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO II.- NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN DE IDONEIDAD DE LOS CANDIDATOS A DIRECTOR Y SUBDIRECTOR GENERAL, DIRECTORES PROVINCIALES, DIRECTORES DE LOS SEGUROS QUE CONFORMAN EL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO Y DIRECTOR ACTUARIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (sustituido con Resolución Nro. SB-2022-2257 de 29 de noviembre de 2022; reformado con Resolución Nro. SB-2023-0072 de 13 de enero de 2023; reformado con Resolución Nro. SB-2023-2436 de 24 de noviembre de 2023)

SECCIÓN I.- DE LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS, PROHIBICIONES Y DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

Artículo 1.- Corresponde al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en ejercicio de la atribución prevista en la letra g) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social, la designación del Director y Subdirector General, de los Directores de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y del Director Actuarial.

Igualmente, corresponde al Director General designar a los directores provinciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Seguridad Social.

Artículo 2.- Para ser designado Director y Subdirector General, Director Provincial, Director de cualquiera de los Seguros que conforman el seguro general obligatorio y Director Actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los candidatos deben acreditar, ante la Superintendencia de Bancos, que reúnen los siguientes requisitos:

- 2.1 Estar en pleno goce de los derechos políticos;
- 2.2 Tener título profesional y académico de tercer nivel o cuarto nivel;
- 2.3 Para ser Director General y Subdirector General la experiencia debe ser de al menos diez (10) años y haber ejercido con probidad notoria la profesión o la docencia universitaria o algún cargo de responsabilidad directiva;
- 2.4 Los candidatos a Directores del seguro general de salud individual y familiar, del seguro social campesino, del seguro general de riesgos del trabajo y del sistema de pensiones, cumplirán lo previsto en el artículo 113, 142, 163 y 169 de la Ley de Seguridad Social, respectivamente. Adicionalmente deberán acreditar siete (7) años de experiencia en las áreas pertinentes;
- 2.5 Los candidatos a Directores Provinciales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Seguridad Social. Adicionalmente deberán acreditar cinco (5) años de experiencia; y,
- 2.6 El candidato a Director Actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá acreditar además de los requisitos establecidos en el respectivo

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

reglamento emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, título profesional universitario en ciencias actuariales y/o título de cuarto nivel en ciencias actuariales; y, conocimiento y experiencia de por lo menos cinco (5) años en esas áreas. Deberá contar con formación complementaria en temas actuariales, de al menos cuarenta (40) horas, durante los últimos cinco (5) años (cursos, seminarios o talleres de la Society of Actuaries - SOA) u otros organismos nacionales o internacionales.

Artículo 3.- No podrán ser designados Director y Subdirector General, Director Provincial, Director de cualquiera de los Seguros que conforman el seguro general obligatorio y Director Actuarial, quienes se encuentren incurso en uno o más de las siguientes prohibiciones:

- 3.1. Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio;
- 3.2. Registrar créditos castigados que se encuentren impagos o estar en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones con cualquiera de las instituciones bajo el control de la Superintendencia de Bancos;
- 3.3. Ser deudor moroso por obligaciones patronales o personales; o, ser parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- 3.4. Encontrarse inhabilitado para el manejo de cuentas corrientes por incumplimiento de disposiciones legales;
- 3.5. Registrar cheques protestados pendientes de justificar;
- 3.6. Los que hubieren sido sancionados por responsabilidades administrativas o civiles determinadas por la Contraloría General del Estado, que se encuentren en firme; (sustituido por Resolución Nro. SB-2023-0072 de 13 de enero de 2023)
- 3.7. Los sentenciados por defraudación a entidades privadas o públicas;
- 3.8. Los que se encuentren inhabilitados para el desempeño de una función pública;
- 3.9. Los que hubieren sido declarados inhábiles por causas supervenientes;
- 3.10. Los que hubieren sido destituidos o sancionados por los órganos competentes públicos o privados;
- 3.11. Los que tengan interés propio o representen a terceros en la propiedad o gestión de las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social;
- 3.12. Los que hayan recibido sentencia en contra por infracciones tipificadas en la legislación penal vigente;
- 3.13. Los que hubieren sido sancionados durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución de la República;
- 3.14. Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales; y,

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- 3.15. Los que se encuentren registrados en la Base de Datos de Personas con Sentencia Condenatoria (PCSC), por delitos tipificados en la derogada Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así como por los delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización previstos en el Código Orgánico Integral Penal. (Numeral agregado con Resolución Nro. SB-2023-2436 de 24 de noviembre de 2023)

Artículo 4.- Los candidatos a Director y Subdirector General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social, y contar con la calificación de idoneidad legal de la Superintendencia de Bancos.

En caso de falta o ausencia temporal, impedimento o renuncia, el Director General será subrogado por el Subdirector General, en las condiciones establecidas en el inciso 2 del artículo 33 de la Ley de Seguridad Social y el inciso 2 del artículo 270 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

Artículo 5.- Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de la siguiente manera:

- 5.1. El ejercicio de los derechos políticos mediante certificación del Consejo Nacional Electoral;
- 5.2. La profesión, mediante certificado de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación SENESCYT que avale el título académico de tercer nivel o cuarto nivel según corresponda. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos conforme las disposiciones legales vigentes;
- 5.3. La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas de haber ejercido con probidad sus funciones, conferidas por entidades públicas o privadas;
- 5.4. El requisito señalado en el numeral 3.2 del artículo 3, se comprobará con el certificado conferido por un buró de información crediticia.
- 5.5. Los requisitos señalados en los numerales 3.4 y 3.5 del artículo 3, se comprobarán con el certificado de titulares de cuentas emitidos por la Superintendencia de Bancos.
- 5.6. El requisito del numeral 3.3 del artículo 3, se probará mediante certificado que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y el requisito señalado en el numeral 3.6 del artículo 3, se comprobará con el certificado conferido por la Contraloría General del Estado; (sustituido por Resolución Nro. SB-2023-0072 de 13 de enero de 2023)
- 5.7. El requisito del numeral 3.8 deberá probarse mediante certificado de no tener impedimento para desempeñar una función pública, emitido por el Ministerio de Trabajo;
- 5.8. El candidato deberá presentar una declaración juramentada otorgada ante Notario Público, que cumple con los requisitos exigidos para el cargo y que no se

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

encuentra incurso en ninguna de las inhabilidades contempladas en los numerales 3.1, 3.7, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13 y 3.14 del artículo 3; y,

- 5.9. El requisito del número 3.15 del artículo 3 se comprobará con el certificado de no constar en la base de datos de personas con sentencia condenatoria por delitos tipificados en la derogada Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así como por delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización determinados en el Código Orgánico Integral Penal, emitida por la UAFE. (Numeral agregado con Resolución Nro. SB-2023-2436 de 24 de noviembre de 2023)

Artículo 6.- Previa la designación de Director y Subdirector General, Director de cualquiera de los seguros y Director Actuarial, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remitirá a la Superintendencia de Bancos la nómina de candidatos para su calificación. Para el caso de los directores provinciales, le corresponde al Director General remitir la nómina de candidatos.

Artículo 6.1.- Para el caso de encargos y subrogaciones en las direcciones de cualquiera de los seguros, dirección actuarial y/o direcciones provinciales, no se requerirá la calificación del organismo de control siempre que el encargo o subrogación no exceda el plazo de noventa (90) días. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social verificará que el servidor cumpla con los requisitos del puesto a encargarse o subrogarse, en concordancia a lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público.

Las citadas excepciones a la obligación de calificación solo podrán admitirse:

- a. En el caso de encargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 Ley Orgánica del Servicio Público; procederá por una sola vez, para un determinado cargo, y dentro un mismo ejercicio económico;
- b. En el caso de subrogaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 Ley Orgánica del Servicio Público; procederá hasta por dos ocasiones, para un determinado cargo, y dentro de un mismo ejercicio económico. (Artículo agregado con Resolución Nro. SB-2023-2436 de 24 de noviembre de 2023)

Artículo 7.- La Superintendencia de Bancos verificará que los candidatos cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 2 y 4 y no se encuentren incursos en las prohibiciones señaladas en el artículo 3.

El Superintendente de Bancos o su delegado se reserva la facultad de negar la calificación de un candidato, si éste no acredita la idoneidad y la probidad necesaria para el desempeño del cargo conferido en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La Superintendencia de Bancos emitirá, dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de presentación de la documentación completa conforme requiere la norma, una resolución declarando la habilidad de los candidatos a autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Artículo 8.- Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Superintendencia de Bancos la inhabilidad de una de las autoridades señaladas en el presente capítulo por encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones o impedimentos para el ejercicio del

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

cargo; o, por haber presentado documentación falsa para acreditar los requisitos establecidos en este capítulo y en la Ley de Seguridad Social.

Artículo 9.- La Superintendencia de Bancos realizará las investigaciones del caso, en orden a establecer la veracidad de la denuncia, la cual será trasladada a conocimiento de la autoridad cuya habilidad legal se hubiere cuestionado.

Artículo 10.- El Superintendente de Bancos o su delegado declarará la inhabilidad superveniente del Director General y Subdirector General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social si incurre en las prohibiciones señaladas en el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social.

Adicionalmente, el Superintendente de Bancos o su delegado declarará la inhabilidad superveniente del Director General y Subdirector General, de los Directores Provinciales, del Director de cualquiera de los Seguros que conforman el seguro general obligatorio o del Director Actuarial, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se encontraren incursos en las siguientes situaciones:

- 10.1 Quienes hayan faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar;
- 10.2 Quienes durante el ejercicio de sus funciones hubieran sufrido la pérdida de sus derechos políticos;
- 10.3 Quienes incurrieren en las prohibiciones señaladas en el artículo 3;
- 10.4 Quienes presten otros servicios remunerados o desempeñen otros cargos, salvo la cátedra universitaria; y,
- 10.5 Quienes incurrieren en inhabilidades o impedimentos supervenientes, por conflicto de intereses sancionado por otras leyes o normas conexas de carácter general.

Artículo 11.- Una vez comprobada la inhabilidad legal superveniente para el ejercicio del cargo de una de las autoridades antes mencionada en funciones, la Superintendencia de Bancos, declarará la inhabilidad y el cese inmediato de sus funciones, misma que será comunicada al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Director General, para los fines consiguientes.

SECCIÓN II.- DE LAS REMOCIONES

Artículo 12.- Si el Director y Subdirector General, los directores provinciales, los directores de los seguros que conforman el seguro general obligatorio y el director actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hubiesen cometido infracciones a la Ley de Seguridad Social; o se les hubiese impuesto multas reiteradas; o se mostrasen renuentes para cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos; o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros; u obstaculizasen la supervisión; o realizasen operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos; o, hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente de Bancos, por resolución, removerá a los miembros incursos en las causales citadas en este artículo.

Artículo 13.- Una vez efectuadas las notificaciones de remoción, el Superintendente de Bancos requerirá inmediatamente se realicen la o las designaciones que fueren del caso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos a los candidatos a director y subdirector general, a directores provinciales, a los directores de los seguros especializados y al director actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tendrá una validez de treinta (30) días. Vencido dicho plazo, el aspirante deberá presentar la documentación necesaria para obtener una nueva calificación.

En el caso de que se verifique que los funcionarios a los que se hace referencia en el inciso anterior ejercieron funciones con una resolución de calificación sin vigencia, la Superintendencia de Bancos una vez verificada la infracción, de conformidad con lo determinado en el Código Orgánico Monetario y Financiero, removerá del cargo al referido funcionario, sin perjuicio de las sanciones y acciones de control que procedan en contra de la entidad de seguridad social. (Disposición General sustituida con Resolución Nro. SB-2023-2436 de 24 de noviembre de 2023)

SEGUNDA.- Las personas que hubieren sido designadas como Director y Subdirector General, Director Provincial, Director de cualquiera de los seguros que conforman el seguro general obligatorio o Director Actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al inicio de su gestión, deberán otorgar una declaración patrimonial juramentada que será entregada a la Contraloría General del Estado, con copia para la Superintendencia de Bancos. En la misma declaración se autorizará el levantamiento del sigilo de sus cuentas bancarias en caso de ser necesario.

TERCERA.- Las personas que hubieren sido designadas como Director y Subdirector General, Director Provincial, Director de cualquiera de los seguros que conforman el seguro general obligatorio o Director Actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que por cualquier causa cesaren en sus funciones, deberán formular igual declaración patrimonial a la fecha de cesación del cargo, que así mismo será entregada a la Contraloría General del Estado, con copia a la Superintendencia de Bancos.

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.